

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que el término legal de cinco días (5) concedido a la parte demandante, para corregir los defectos de la demanda ordinaria laboral, mediante auto notificado con anotación al estado del 12 de febrero de 2021, venció el día 19 de febrero de 2021, en donde la parte demandante presenta escrito de subsanación.

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante:	Martha Yaneth Bonilla del Basto
Demandado:	Emplear S.A. y Megajuegos M Y M S.A.S
Radicación:	63-001-41-05-001-2021-00022-00

Armenia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación, el despacho observa que la parte actora, presentó subsanación de la demanda el 19 de febrero del 2021 a través del mensaje de datos en el correo electrónico del juzgado.

Sin embargo, por auto del 22 de febrero de 2021, se señaló que no se había presentado escrito y procedió a rechazar la demanda, en este orden, el error cometido en una providencia no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que *‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’* y, en consecuencia, apartarse este estrado judicial de los efectos de la decisión del 22 de febrero de 2021. **(CSJ AL 1040-2019, SL, 22 ene. 2013, rad. 49327)**

Conforme a lo anterior, el auto que rechazó la demanda, no estaba acorde con la realidad procesal y, por ende, debe dejarse sin efecto alguno para subsanar la irregularidad advertida y se procederá a revisar la subsanación.

Al revisar el escrito de subsanación la apoderada no logra subsanar los errores advertidos, en efecto, la subsanación de la demanda no se encuentra en forma integral con los demás acápites que hacen parte de la demanda, situación que dificulta la contestación de la demanda y la fijación del litigio.

Adicionalmente los hechos **Segundo, Décimo Séptimo** continúan conteniendo dos supuestos facticos, a su turno en el numerales **Décimo Tercero** se realiza una valoración de la conducta de **Martha Yaneth Bonilla del Basto** al manifestar que *“no estaba obligada a renunciar a sus derechos laborales”* situación que se reitera en los numerales **Décimo Cuarto, Décimo Sexto y vigésimo Cuarto.**

Con todo, también se recuerda que las valoraciones subjetivas, pensamientos, afirmaciones nunca pueden hacer parte del acápite de hechos por la razón que no pueden ser contestados afirmativa o negativamente por el extremo pasivo de la litis. Solo lo objetivo, palpable, o demostrable con medios de convicción, puede negarse o aceptarse.

Además, bajo el supuesto de acceso al derecho sustancial, esta juzgadora no puede sacrificar las formas propias del derecho adjetivo laboral; de hecho, el auto de admisión de una demanda tiene la misma trascendencia o importancia que la propia sentencia, así lo ha reconocido la jurisprudencia especializada **(CSJ SL del 23 de septiembre de 2004, radicación 22964)**

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío,

RESUELVE

Primero: DEJAR SIN EFECTO, el auto de 22 de febrero de 2021.

Segundo: Rechazar la demanda laboral de única instancia promovida por **Martha Yaneth Bonilla del Basto contra Emplear S.A. y Megajuegos M Y M S.A.S.**

Tercero: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.

Cuarto Archivar el expediente dejando las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electronicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

CAM
Firmado Por:
MARILU PELAEZ LONDONO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO
LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 1 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARMENIA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL
24 DE FEBRERO DE 2021
LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a13c28a1d90bc4923bf423917ebc30f3f8239bf854423c35b2cb84ebd68035
Documento generado en 23/02/2021 12:30:23 PM